

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

CEL-025-2024

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

San Salvador a las ocho horas del veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro. La Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) hace constar:

Que, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información, presentada como representante legal de la sociedad MOLINA ZAVALA CONSULTORES S.A. DE C.V, la cual fue examinada con base a Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determinándose que no cumplía con lo estipulado en dicha normativa, con base en las siguientes consideraciones:

Información solicitada:

"Solicitamos se nos pueda compartir el estado de pagos y liquidación del Contrato CEL-6338-S denominado "Reparación de la Rampa del Canal de Descarga y Obras de Estabilización en talud 7, C.H 15 de Septiembre" con la empresa ejecutora INTREC S.A. DE C.V.; debido a que la empresa contratista tiene cuentas por pagar hacia nuestra empresa MZ CONSULTORES S.A. DE C.V.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

Al respecto del examen de la solicitud de información, el diez de octubre del presente año, a las quince horas con dos minutos, se notificó al requirente por medio de correo electrónico, haciéndole del conocimiento que dicha solicitud se encontraba incompleta, debido a que no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, situación que se detalla a continuación:

El Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto". Es decir, que la presentación de las solicitudes de información no solo puede hacerse por medio de la persona interesada, sino que puede hacerse representar por otra; en el caso de las personas jurídicas, es el representante legal quien tiene que presentar la solicitud de información, anexando su documento de identidad, los documentos que acreditan la personalidad jurídica de la entidad que representan y la credencial en la que se establece que fue nombrado como representante.

De la misma manera, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, contempla dicha situación en su Art.50 inc. Final que reza: "La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representantes, en la Unidad de Acceso a la Información Pública que corresponda."; asimismo, dicha situación se encuentra regulada en el Art.8 del Lineamiento para la



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública que contempla: "El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. "Es por ello que, ante la falta de presentación de la documentación requerida por ley, el suscrito advirtió por medio de la prevención, se presentaran los documentos pertinentes que acreditaran su representación.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 52 RELAIP y 9 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, disponen que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Oficial de Información, procedió a prevenir al solicitante por medio de la resolución pronunciada a ocho horas con treinta minutos del diez de octubre de los corrientes, con el objeto de subsanar las observaciones contenidas en la solicitud de información, dichas observaciones, fueron notificadas en legal forma como se especificó anteriormente.

La prevención antes mencionada, se hizo en cumplimiento a las facultades que posee el Oficial de Información, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, encontrándose entre ellas, las disposiciones legales señaladas en los artículos ya referidos; en consecuencia, con base en el Art.12 del lineamiento del Lineamiento para la gestión de solicitudes de información, cuyo texto dispone: "En el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud."

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la prevención, sin que el peticionario haya subsanado las observaciones, tal y como lo señala la ley, la presente solicitud, debe ser declarada **INADMISIBLE** por no reunir los



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

requisitos reglamentarios, procediendo a archivar tal y como lo establece el Art.13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por tanto, a falta de respuesta por parte del solicitante de subsanar las observaciones anteriormente relacionadas y con base en el Art.66 LAIP, Art. 50 inc. final, 51 y 52 RELAIP, y Arts. 9, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial, RESUELVE:

- a) Declarar inadmisibile la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada vía correo electrónico, debido a que no subsanó las prevenciones realizadas a su persona en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.
- b) Notificar al solicitante de la presente resolución, por medio de correo electrónico.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Notifíquese.



Oficial de Información